

GUÍA DEL VETERINARIO PRÁCTICO

Adelante compañeros.

Sí, adelante, que harto tiempo hemos sufrido la persecución de nuestros enemigos. Hora es ya de que despertemos de nuestro profundo é injustificado letargo, y nos aprestemos á la lucha que forzosamente se ha de entablar si hemos de conquistarnos nuestros preciados derechos.

Al llamamiento que desde las columnas de esta Revista se nos hace, hemos de acudir presurosos cuantos estimemos en algo á la veterinaria. No puede por más tiempo tolerarse esa vergonzosa ofensa que se nos infirió al *confeccionar* el Reglamento orgánico de Sanidad Marítima.

Allá el 8 de Diciembre de 1887, escribíamos nosotros un artículo en el periódico político «El País» para protestar de tamaña injusticia, y terminábamos de esta suerte: «Medita mucho la citada dirección lo anómalo de la disposición á que nos referimos; observe que además de lastimar sagrados intereses constituye una amenaza para la salud pública, y vuelva de cualquier manera sobre sus acuerdos, confesando que ha cometido un grave error.»

Sí, un grave error, que jamás le perdonaremos los que nos creemos ofendidos; á quien nos ha arrebatado por malas artes, quizá el único recurso conque algunos modestos veterinarios contaban para el sustento de sus familias.

Por otro lado, es un asunto de justicia desviado de su recto camino por el favoritismo hácia una clase más encumbrada que la nuestra.

¿Qué saben, pues, los médicos, del reconocimiento de las carnes de los animales? Ni una palabra. Precisa decirlo muy alto, y muy claro. Aquí estamos para demostrarlo.

Pero... ¿á qué detenernos en estas consideraciones que son del dominio de propios y extraños?

Urge, pues, poner pronto y eficaz remedio al mal que lamentamos. Para ello hay que prescindir de antiguos resentimientos y anar las voluntades de todos los veterinarios y en apretado haz, pedir á la Dirección de Beneficencia y Sanidad, que derogue aquel famoso Reglamento que tanto lastima á la honrada clase veterinaria.

Mi firma y mi pobre concurso están á la disposición de esta

Revista en cuanto tienda al mejoramiento de nuestra amantísima clase.

JOAQUÍN CASTELLANOS GARCÍA.

El Bonillo 4 de Agosto de 1890.

LA CRÓNICA VETERINARIA RUMANA.

POR Y. ST. FURTUNA.

Redactor en jefe de la *Revista de Medicina Veterinaria* Inspector Veterinario de la Ciudad de Constanta (Romania), Director del punto de observación, y autor de importantísimas obras.

I.

El tratamiento de los cachorros por el clorhidrato de pilocarpina, (1) por Mr. Joan Petrescu, *médico veterinario del distrito de Falomitza (Călărasi.)

La multiplicidad de los efectos de este medicamento, los éxitos obtenidos en el tratamiento de muchas enfermedades en que se busca obtener una acción evacuante, la celeridad con la cual produce sus efectos, han determinado el autor de utilizar la pilocarpina en inyecciones subcutáneas en esta enfermedad.

El autor ha empleado 3 c. gr. en 4 gramos de agua destilada para una inyección, una vez al día. Siempre ha obtenido buen éxito. Después de exponer detalladamente sus observaciones, el autor concluye:

Que la enfermedad de los cachorros siendo una afección....., infecciosa, la pilocarpina, aumentando las secreciones, produce efectos diuréticos diaforéticos y espectorantes, y puede también eliminar la mayor parte de los productos mórbidos y excretados por los microbios de esta enfermedad y que son de una toxicidad extrema.

II.

El reumatismo del caballo, tratado por inyección traqueal de salicilato de sosa y de ioduro de potasa (2): por M. G. Joen, médico veterinario del regimiento (Bucarest.)

Las teorías sobre la naturaleza íntima del reumatismo son muy numerosas y no menos variadas. El autor no comenta estas teorías, pero se ocupa á convencernos de la eficacia de un tratamiento preconizado en Francia y experimentado también por el autor.

Ha ensayado el ioduro de potasa por la vía digestiva; el salicilato de sosa también; la sudopalina y el movimiento asociado al mesage; pero no ha obtenido éxitos satisfactorios.

El empleo de ioduro de potasa y de salicilato de sosa es casi imposible, estos medicamentos son demasiado caros vistas las dosis que se deben administrar por la boca para obtener los efectos deseados. Así es que por esta vía el salicilato de sosa debe ser empleada hasta 80 gramos para una sola dosis y por día. Menos de 60 gramos el medicamento es perdido.

El autor ha administrado este medicamento asociado al ioduro

(1) Revista de medicina Veterinaria n.º 7 Año II.

(2) Revista de medicina Veterinaria n.º 7 Año II.

de potasa, en inyecciones en la traquea con la jeringa de Pravats y le ha dado excelentes resultados.

Por esta vía se asegura la absorción del medicamento y su pureza, y naturalmente los efectos serán mejor manifestados.

El ha empleado la forma de M. Leoy:

Salicilato de sosa.	20 gramos.
Ioduro de potasa...	10 »
Agua destilada.....	100 »

La solución inyecta en el tercio superior de la traquea, para una inyección ha empleado 20,30 gramos de esta solución.

El autor publica varias observaciones. Ha obtenido efectos sorprendentes aún en casos reputados como incurables.

(Se Continuará.)

Tétanos esencial.

Entre la variada multitud de enfermedades á que se hallan es-
puestos los animales domésticos, hay algunas que bien por su
naturaleza, ó bien por afectar á esenciales partes de importantes
aparatos, ó á sistemas cuya complejidad ha sido en todos tiem-
pos objeto de detenidos estudios y de interesantes ensayos espe-
riimentales, aun la ciencia se encuentra sino incapacitada de con-
vatirlas, con escasos recursos para triunfar de ellas; entre estas
se encuentra el *Tétanos* bien sea *Traumático* ó *Esencial*, afección
que todos sabemos que la *médula espinal* es el punto de su re-
sidencia, que consiste en una irritación inflamatoria de este cen-
tro nervioso, y de cuya alteración participan en todo ó en parte
los músculos de la vida animal, ó sea del sistema muscular, de la
voluntad y del movimiento, y que á pesar de esto se obtienen
escasas curaciones, considerándola siempre como una de las
graves afecciones con que tenemos que luchar en nuestra práctica.

Un sin número de tratamientos se aconsejan para convatirla,
sentando todos como base la medicación antiflogística directa
empleada enérgicamente, á escepción de aquellos que pretenden
triunfar con el sistema Homeopático empleado hoy en veterina-
ria, aunque en rarísimos casos y sin éxito conocido.

De los varios hechos prácticos de *Tétanos* que he tenido oca-
sión de observar y tratar en el curso de mi práctica, voy á deta-
llar uno que aunque no muy reciente creo no haya perdido el
carácter de oportunidad, por tratarse de una enfermedad tan
importante y por haber empleado en ella un tratamiento que
podiera clasificarse de caprichoso, siendo el único en que he
podido obtener un resultado satisfactorio y positivo.

El día 28 de Junio de 1880, época en que tuve la honra de ha-
llarme desempeñando el cargo de veterinario municipal de esta
I. Villa, fui llamado para que visitara una mula propiedad del
Excmo. Ayuntamiento, destinada al servicio de la limpieza públi-
ca y cuya reseña era como sigue: negra, 5 años, siete cuartas y
tres dedos, de temperamento sanguíneo y buena constitución; la
cual según declaración del encargado de cuidarla, había perdido
el apetito, y el trabajo lo soportaba con dificultad arrojando
gran cantidad de baba. Pasé á explorarla y observé que los mo-

vimientos del cuello y cabeza lo eran incómodos y dificultosos, la respiración algun tanto acelerada, el pulso lleno y frecuente con algunas contracciones musculares, especialmente del cuello y estremidades, exhalando baba en abundancia.

En vista de este cuadro de síntomas, diagnosticué un *Tétanos esencial* de pronóstico reservado, cuyo tratamiento empezó inmediatamente en la siguiente forma:

En virtud del estado del torrente circulatorio, la hice una sangría de unas 10 libras y la dispuse un brebaje compuesto de 2 libras de cocimiento de valeriana y media onza de tintura de asa-fétida, baños generales calientes y agua en blanco nitrada.

Al siguiente día, observé que los síntomas habían tomado inmensas proporciones, pues la rigidez muscular era general impidiendo la separación de las mandíbulas y sus movimientos, su cuerpo parecía de una sola pieza, los ojos undidos y cubiertos en gran parte por el cuerpo clignolante, irritabilidad general y sudores abundantes, efecto al parecer de lo doloroso de los movimientos que se le obligaban á ejecutar, con cuyo cuadro de síntomas vi confirmado mi primer diagnóstico.

Teniendo en cuenta la diversidad de opiniones que existen acerca del tratamiento de esta enfermedad, me propuse seguir uno, separándome en algo de los ordinariamente empleados, tendiendo al mismo tiempo á combatir aquellos síntomas que más me llamaran la atención en el transcurso de la enfermedad: así es que este día le dispuse continuara con los baños dándole además vahos emolientes al vientre, un saco de salvado caliente aplicado á la región lumbrar y algunas lavativas.

Al tercer día aún eran más graves los síntomas, la disnea había aumentado considerablemente y su postración era completa, le repetí la sangría, haciéndole una evacuación de unas 8 libras y le dispuse se le administrara en un cocimiento de raíz de malva-visco la fórmula siguiente:

Extracto de Belladona.	3	dracmas.
Alcanfor.	6	id.
Opio	} á á.	1 y media id.
Digital.		
Nuez vómica raspada.	6	id.

ms. y D. en 8 p. ig.

para que tomara una papeleta cada 12 horas ó sea dos por día.

El cuarto día de tratamiento continuaba en el mismo estado y me pareció conveniente emplear los rebulsivos por lo que le puse tres sedales, uno en el pecho y los otros dos uno á cada lado del cuello, animándolos con la tintura de cantáridas, grandes fricciones á lo largo del cuello y maséteros con la pomada alcanforada, continuando con el tratamiento de los días anteriores.

Quinto día, la fiebre no era tan intensa, la disnea había algún tanto disminuido, los sedales empezaban á obrar pero la rigidez muscular era más pronunciada, ordené se le dieran de cuando en cuando algunas habas para escitar y facilitar por este medio los movimientos de las mandíbulas, dándole además un purgante, siguiendo el mismo tratamiento. (Continuará)

ISIDORO LEON.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE VETERINARIA DE LA ISLA DE CUBA.

(Conclusión)

- 8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Catedráticos.
9.º Dirigir, con su informe, al Rector del distrito las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto de su competencia.
10. Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada caso, y remitirle una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Catedráticos y méritos contraídos por éstos, por los Auxiliares y el Ayudante, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.
11. Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y reválida.
12. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

13. Vigilar cuidadosamente para que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Catedráticos que se retire la pensión al que falte á ellos.

Art. 12. El Director de la Escuela se entenderá en todos los asuntos con el Gobierno general, por conducto del Rector del distrito.

Art. 13. El Catedrático más antiguo sustituirá al Director en ausencias y enfermedades. Cuando el cargo estuviese vacante, se abonará al sustituto la gratificación que tiene aquél asignada, mientras dure la sustitución.

CAPÍTULO IV.

Del personal facultativo.

Art. 14. Habrá en la Escuela:

Seis Catedráticos numerarios.

Dos Profesores auxiliares.

Un Ayudante de clases prácticas.

Art. 15. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número, en la siguiente forma:

Un Catedrático de Física, Química é Historia Natural veterinarias, con relación á los animales y sus agentes exteriores, encargado á la vez de las excursiones botánicas con los alumnos.

Uno de anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y de los demás animales domésticos: encargado también de visitar los cuarteles y establos, acompañado de sus alumnos.

Uno de Filosofía é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: dirigirá, además, los ejercicios de vivisección.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.—Acompañará á sus alumnos en las visitas que haga á los cuarteles á la hora de la cura.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica y de visitas á los cuarteles y establos.

Uno de Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y Policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas y manejo práctico del microscopio.

Art. 16. Los Profesores auxiliares serán:

Un profesor de fragua.

Un Disector anatómico y constructor de piezas artificiales.

Art. 17. Los Catedráticos de número tendrán 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. Cada cinco años percibirán un aumento de 200 pesos, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 18. El sueldo y sobresueldo de los Profesores auxiliares serán, respectivamente, 400 y 600 pesos.

Art. 19. El Ayudante de las elases prácticas tendrá 300 pesos de sueldo y 450 de sobresueldo.

Art. 20. Los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publicasen alguna obra ó diesen á conocer algún descubrimiento importante relativo á la Enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 21. Es condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante la posesión del título de Veterinario, establecido por el artículo 8.º del Reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se expedia antes de la publicación del indicado reglamento.

Art. 22. Para el mejor acierto en la elección del personal facultativo que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, las de Profesores auxiliares, y la de Ayudante de la Escuela, cuyo nombramiento corresponde

al Ministro de Ultramar, se proveerán aquéllas por concurso, al que podrán acudir, respectivamente los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de 27 de Junio actual, en cuya virtud se creó la Escuela, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 23. Si por el medio expresado en el artículo anterior no se consiguiese la provisión de las plazas en el mismo mencionadas, se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Art. 24. Las vacantes sucesivas se proveerán, una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos, Profesores auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán todos en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la Escuela de Cuba pueda haber en la isla aspirantes que reúnan las condiciones legales: cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 25. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes de todas las Escuelas podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios que resulten vacantes en la de Cuba, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 26. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director; y de los Auxiliares y del Ayudante obedecer á aquél y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos y en la forma debida.

Art. 27. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos, los Profesores auxiliares y el Ayudante ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto donde se dirijan.

Art. 28. Es obligatorio para todos los Auxiliares y Ayudantes proponer á la Junta de Catedráticos un sustituto con las condiciones necesarias, que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

Art. 29. Los Profesores auxiliares y el Ayudante de clases prácticas, además de sustituir á los Catedráticos de número en ausencia y enfermedades y de cumplir con la misión que les está encomendada, auxiliarán de continuo en las cla-

ses prácticas, cuando las necesidades de la enseñanza lo reclamen.

Art. 30. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de la isla de los servicios extraordinarios que presten los Auxiliares y el Ayudante, á fin de que puedan anotarse como mérito en su carrera.

Art. 31. El Profesor de fragua y el Director anatómico estarán bajo las inmediatas órdenes de los Catedráticos respectivos en todos los asuntos que se refieren á la enseñanza, y el Ayudante bajo las de los Catedráticos de Clínica médica y quirúrgica.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 32. Desempeñará el cargo de Secretario el Catedrático más joven de la Escuela entre los cinco que no hayan obtenido el de Director á quien corresponde el nombramiento.

Art. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el Gobierno y administración de la Escuela.

2.^a Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.^a Extender las actas de las sesiones de la Junta de Catedráticos y del Consejo de disciplina.

4.^a Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los correspondientes libros.

5.^a Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, que ha de remitirse al Rector.

6.^a Firmar las cédulas de aviso para los actos á que el Director convoque.

7.^a Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.^a Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno, un expediente personal.

Art. 34. Sustituirá al Secretario, en ausencias y enfermedades, el Catedrático de número á quien siga aquel en edad.

Art. 35. Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial con el haber anual de 450 pesos y un Escribiente con el de 350, cuyos nombramientos corresponden al Director.

CAPÍTULO VI

De los dependientes.

Art. 36. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el haber anual de 400 pesos; dos Bedeles, con el de 250 cada uno; un Capataz jardinero, con el de 350; dos Peones, con el de 200 cada uno; un Portero, con el de 200; un Jefe de caballerizas, con el de 400, y dos Palafreneros, con el de 300 cada uno.

Art. 37. En ausencias y enfermedades del Conserje, le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 38. El nombramiento de estos dependientes corresponde al Director. La Junta de Catedráticos, ó una Comisión de su seno, puede pedir la separación de aquéllos por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. Estará á cargo del Conserje, que será el Jefe de todos los dependientes de la Escuela, la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo inventario, con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca, Gabinetes y Laboratorio, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados especiales de estas dependencias.

Art. 40. Todos los dependientes tendrán casa habitación en el establecimiento.

Art. 41. Las obligaciones de los dependientes se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPÍTULO VII

De la Junta de Catedráticos.

Art. 42. Constituyen la Junta de Catedráticos todos los numerarios de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 43. La Junta entenderá, además de los expresados en otros capítulos de este Reglamento, en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redacción de los presupuestos.
- 2.º En la aprobación de cuentas.
- 3.º En la formación del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.
- 5.º En la redacción del reglamento interior de la Escuela.
- 6.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración del establecimiento, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. Son atribuciones de la Junta de Catedráticos:

- 1.ª Proponer la separación de los dependientes en la forma establecida por el art. 38.

2.^a Proponer asimismo al Gobierno general el nombramiento interino para las plazas de Profesores auxiliares y la de Ayudante, cuando éstas resulten vacantes y las necesidades de la enseñanza lo exijan. Los nombrados sólo devengarán en este caso la mitad del haber asignado á su respectivo cargo.

3.^a Proponer, por último, cuantas reformas vayan encaminadas á la mejora y desarrollo de las enseñanzas, así como á la más acertada marcha de la Escuela.

Art. 45. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente sera decisivo.

Art. 46. La Junta de Catedráticos constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo á quien corresponda la corrección ó castigo que necesite la aprobación superior.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 47. Para ingresar en la Escuela es preciso acreditar con certificación competente, haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión cuando menos con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un exámen riguroso, hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 49. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno; y los castigos que pueden imponérseles son:

A LOS ALUMNOS NO PENSIONADOS.

- 1.^o Reprensión privada por el Catedrático.
- 2.^o Reprensión pública en la cátedra.
- 3.^o Expulsión temporal de la Escuela.
- 4.^o Expulsión absoluta.

Á LOS ALUMNOS PENSIONADOS CON 200 PESOS.

- 1.^o Reprensión privada por el Catedrático.
- 2.^o Reprensión pública en la cátedra.
- 3.^o Recargo de guardias.
- 4.^o Suspensión hasta quince días de sueldo.
- 5.^o Pérdida de la pensión.
- 6.^o Expulsión temporal de la Escuela.
- 7.^o Expulsión absoluta.

Á LOS AGREGADOS AL SERVICIO FACULTATIVO DE LA ESCUELA

- 1.º Reprensión privada por el Catedrático.
- 2.º Reprensión pública en la cátedra.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Pérdida de las ventajas de su condición de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.
- 5.º Expulsión temporal.
- 6.º Expulsión absoluta.

La pérdida de la pensión, la de carácter de alumno agregado y la expulsión temporal y absoluta se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y al interesado, y con aprobación del Gobierno general, después de consultar al Rector del distrito universitario.

El fallo definitivo se fijará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 50. Los que hubiesen hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera, podrán incorporarlos á la Escuela previo examen y pago de matrículas en la forma establecida por la legislación vigente para los demás Centros de enseñanza oficial.

Art. 51. Para el servicio de la Escuela habrá dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

También se concederá el Diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 52. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar: los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número, bajo la presidencia del Director de la Escuela.

El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Catedráticos: ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las plazas por el Tribunal en votación pública á los que reúnan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno general los nombres de los agraciados con la pensión de 200 pesos para que pueda disponerse el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para que se tenga en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 53. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribución en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos.

Art. 54. En cada curso se adjudicará también por oposición por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Art. 55. Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero consistirá en el sostenimiento durante un curso del alumno calificado en primer lugar en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe la Junta de Catedráticos, debiendo los que obtengan cualquiera de estos premios redactar una Memoria de las observaciones hechas como resultado de su excursión, cuyo trabajo se publicará á expensas del Estado y con cargo á los presupuestos generales de la Isla de Cuba, si lo juzga útil la expresada Junta.

Art. 56. Los dos premios á que se refiere el anterior artículo se adjudicarán por oposición verificada en la Escuela ante la Junta de Catedráticos, siendo condición precisa para tomar parte en ella haber obtenido al menos tres censuras de sobresaliente durante la carrera y ninguna de suspenso.

Art. 57. El Director de la Escuela dará cuenta al Rector y al Gobernador general del resultado de estas oposiciones para que pueda realizarse el pago del consiguiente gasto.

CAPÍTULO IX

De la matrícula.

Art. 58. La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria: la ordinaria estará abierta desde el 1.º al 30 de Septiembre, la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre.

Art. 59. La matrícula se hace por grupos de asignaturas: por cada uno satisfarán los alumnos que se matriculen en Septiembre 12 pesos y medio, cuya cantidad abonarán en papel de pagos al Estado, y en dos plazos: el primero al hacer la matrícula, y el segundo en el mes de Mayo al tiempo de solicitar el exámen.

Los que se matriculen en el mes de Octubre pagarán dobles derechos en la misma forma.

Art. 60. No puede hacerse la matrícula de las asignaturas de un grupo sin haber antes probado todas las del grupo anterior.

Podrán, sin embargo, los alumnos simultanear con las de cualquier otro grupo la asignatura de Historia Natural, en atención á lo recargado que está el primero á que corresponde.

CAPÍTULO X

De los exámenes y títulos.

Art. 61. Los exámenes para la prueba de curso tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios: los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 62. A los exámenes ordinarios podrán presentarse todos los alumnos de la Escuela, excepto aquellos que estén privados de hacerlo por los Catedráticos, en atención al número de faltas cometidas.

Art. 63. A los exámenes extraordinarios serán admitidos los alumnos que por acuerdo de los Catedráticos no se examinaron en Junio, los admisibles á los ordinarios que no se hubiesen presentado, los suspensos en los ordinarios y los que deseen mejorar la calificación obtenida en éstos.

Art. 64. Por derechos de examen de cada grupo de asignaturas abonarán en metálico los alumnos de la Escuela la cantidad de 2 pesos y medio. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Catedráticos numéricos, percibiendo doble parte el Director.

Art. 65. Los exámenes de prueba de curso se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Catedráticos de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 66. Las calificaciones serán: *Aprobado, Bueno, Notable, Sobresaliente y Suspenso.*

Art. 67. Los exámenes constarán de ejercicios teóricos y prácticos.

Los teóricos consistirán en la contestación al número de preguntas sacadas á la suerte que juzgue necesarias el Tribunal, teniendo en cuenta la importancia y extensión de cada asignatura.

Los ejercicios prácticos serán:

Primer año. En Anatomía y exterior conocimiento del cuerpo de los animales domésticos, y á ser factible, en una preparación anatómica y determinación de la edad de un caballo, huey ó cabra. En Física, Química é Historia natural, en un experimento químico, conocimiento y manejo de un aparato de Física y Clasificación de un objeto de Historia Natural.

Segundo año. Una vivisección y una reseña complicada.

Tercer año. Un caso clínico y empleo práctico de un medicamento.

Cuarto año. Ejecución de una operación quirúrgica, mas la práctica de herrado y forjado que se determine por el Tribunal, dando la preferencia al herrado y forjado ortopédicos.

Quinto año. Clasificación ó determinación de un instrumento agrícola, de una raza de animales domésticos y una preparación microscópica en tejidos ó substancias afectas de una enfermedad, redactando en este último caso un informe.

Art. 68. Si los alumnos no fuesen aprobados en los exámenes prácticos, no podrán serlo en las asignaturas correspondientes.

Art. 69. El alumno que sea cuatro veces suspenso durante la carrera, ó tres en asignatura, queda declarado incapacitado para continuar los estudios de Veterinaria.

Art. 70. La designación de los días y horas en que han de celebrarse los exámenes de prueba de curso ó de reválida se hará por el Director, quien citará oportunamente á los demás Catedráticos para que concurran en traje académico á verificarlo.

Art. 71. Los exámenes de reválida empezarán una vez terminados los de prueba de curso, ante un Tribunal compuesto también de tres Catedráticos de número.

Art. 72. El fallo de los Tribunales de todos los exámenes es inapelable, y la Presidencia de los mismos corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad.

El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte.

El Secretario será el Catedrático más moderno.

Art. 73. Todos los exámenes serán públicos, y el resultado de éstos se dará á conocer en cuanto el Secretario del Tribunal haya extendido las actas correspondientes; éstas serán dos, una para el público y otra para la Secretaria de la Escuela.

Art. 74. El examen de reválida para aspirar al título de Veterinario, consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duración serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instrucción del examinado.

2.º El Jurado designará al examinando, con veinticuatro horas de anticipación, un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico, indicaciones y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instrucción y aptitud y sin ayuda ajena.

3.º En un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y forjado, á elección del Tribunal.

Art. 75. Las calificaciones en los exámenes de reválida serán: *Sobresalientes, Aprobados y Suspensos.*

Art. 76. Los derechos de examen en los de reválida serán 15 pesos, que los interesados satisfarán en metálico, y se distribuirá en partes iguales entre los Catedráticos numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 77. Por derechos del título de Veterinario satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado la cantidad de 187 pesos y medio, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico 2 pesos y medio por gastos de expedición.

Art. 78. La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 79. Los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre, ó procedente del extranjero, podrán rehabilitarse sufriendo en la Escuela el examen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 80. Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y abonar los derechos correspondientes se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida; todas las de esta clase quedarán sin ningun valor ni efecto así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del Real decreto aludido de 27 del corriente.

Art. 81. Los que posean el título de Veterinario de segunda clase que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

Disposiciones generales.

Art. 82. La Escuela debe instalarse en edificio propio del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler

una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

La consulta pública estará, así como la Biblioteca, á cargo del Ayudante.

Las Clínicas estarán á cargo de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este último el Arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Catedráticos de Anatomía y de Direcciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Catedrático de Farmacología.

La oficina del herrado y forjado, bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los Gabinetes de Física á Historia natural y el Laboratorio de Química, á cargo del respectivo Catedrático.

Y el jardín zoológico agrícola al del Catedrático de Agricultura y Zootécnia.

Art. 84. El gobierno de estas dependencias se determinará en el Reglamento interior.

Art. 85. La consulta pública será gratuita. Se admitirán en el hospital los animales domésticos, cuando á juicio de los Catedráticos de Clínica, sean dignas de estudio las enfermedades que padezcan; si aquellas tuviesen gran capacidad, se admitirán otros que no se encuentren en este caso, mediante el estipendio que la Junta de Catedráticos señale, siendo siempre gratuitas las plazas que con preferencia, deben ocupar los animales que tengan alguna enfermedad especial, de larga duración y de interés para la ciencia, en la que se ensayen substancias medicamentosas nuevas ú operaciones graves, si el propietario no puede soportar los gastos y prefriere sacrificar los animales á someterlos á tratamiento alguno.

La memoria anual á que se refiere el art. 11, comprenderá un estado que exprese el número de animales enfermos que han asistido á la consulta pública ó ingresado en el hospital, enfermedades que han padecido, causas generales que las han originado, y los resultados obtenidos. Este estado y su publicación, serán mensuales cuando reinen enfermedades epizooticas, contagiosas, etc., etc.

Art. 86. La citada Memoria comprenderá también las observaciones que se hagan en el Jardín zoológico agrícola, sobre los ensayos de aclimatación y cruzamiento que se practiquen.»

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 30 de Junio de 1890.—BECERRA.

(De la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 3 del mes actual.)